

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0469-01
Accionante: JEIMMY JOHANA BARRERA REY
Accionada: CONJUNTO MIRADOR DE SAN ESTEBAN PH.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Jeimmy Johana Barrera Rey incoó acción de tutela en contra del Conjunto Mirador de San Esteban P. H. al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, buen nombre, honra, a elegir y ser elegido.

Como hechos relevantes manifiesta que extendió poder a su esposo para ser representada en la asamblea ordinaria de copropietarios del presente año.

Que en la misma se vulneró el debido proceso, cuando se observa que de 600 apartamentos solo se da participación a 5 personas, menos del 1%, para debatir los temas relacionados, eligiéndose presidente de la asamblea a la señora Bibiana Chirivi y al administrador David Pissa como Secretario.

Que al momento de aprobar el orden del día no dieron el uso de la palabra, ni fue habilitado el chat para debatir o presentar inconformismos, aprobándose ese punto con tan solo el 40.20%, contrariando el artículo 45 de la Ley 675 del 2001.

Al no existir espacio para debatir no se pudo objetar ni tampoco hubo un pronunciamiento por parte de la revisoría fiscal, lo cual a su juicio era imperativo, dado que las decisiones de asamblea nunca pueden estar por encima de la Ley, como se señaló en el punto 9 del acta.

Subrayó, adicionalmente, que para elección de miembros del concejo de administración, se conformaron listas de las que solo se constató que 6 eran propietarios y los demás actuaban por poder de estos.

Que el administrador aclaró que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 675 del 2001, los Consejos de Administración pueden ser integrados por tres o más propietarios o sus delegados, sin embargo, se elaboraron dos listas una con 6 propietarios y otra con 2 apoderados siendo elegida la primera lista, previa advertencia que de elegirse la segunda tendría que modificarse el reglamento de propiedad horizontal, con un costo de seis millones de pesos, dada la imposibilidad de nombrar apoderados, de ahí que considere vulnerados sus derechos, pues su esposo había sido apoderado y representante ante el consejo de administración en años anteriores.

Puntualmente pidió la protección de sus derechos fundamentales; se ordene a la copropiedad Mirador de San Esteban se realice nuevamente la asamblea ordinaria; se garantice la postulación para el consejo de administración en una única lista de propietarios y representantes o delegados aplicando lo dispuesto en la Ley 675 de 2001; se ordene el cumplimiento de la constitución política y la citada ley, garantizando un sistema de votación de única lista para la participación e integración del consejo de administración.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, al considerar que no se satisfacía el principio de subsidiariedad del medio de amparo, dado que la actora contaba con instancias judiciales.

Adicionalmente, advirtió que no se evidenciaba la vulneración de garantía alguna, como tampoco se precavía un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la gestora impugnó el fallo argumentado en lo fundamental que:

- a. La decisión se centró en que podía acudir a otro medio de justicia y si bien ello era cierto, el trámite procesal era muy largo y se buscaba evitar un perjuicio irremediable.
- b. No se analizó de fondo los derechos vulnerados como la igualdad, elegir y ser elegida, dejándola expuesta a un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y

procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, de entrada hay que decir que el fallo impugnado deberá ser refrendado, pues contrario a lo indicado en la alzada, el juez de instancia si bien consideró que al accionante contaba con otros medios judiciales idóneos para debatir lo aquí reclamado, de la misma forma, señaló que no se evidenciaba la vulneración de los derechos de la actora.

2.1. Y es que detalladas las circunstancias fácticas expuestas en el escrito inicial, no se comprueba que el desarrollo de la asamblea su hubiera surtido en los términos indicados y menos aún que impidiera la posibilidad del representante de la señora Jeimmy Johana Barrera Rey ejercer su poder o conformar el consejo de administración para el periodo 2022 – 2023.

En todo caso si así fuera, el legitimado para atacar el acto asambleario sería su mandatario, a queo de ser el caso se le hubiere podido transgredir su derecho de participación, igualdad y debido proceso.

2.2. Ahora, no debe perderse de vista que el derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía, bajo el entendido de que “se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”¹, donde luego de escrutar la pruebas acopiadas no se llegó a comprobar que se dejara de lado la participación

¹ Corte Constitucional de Colombia, T-232 de 2014.

del señor Edwin Iván Camacho Calle o que en su momento, al postularse para conformar el consejo de administración se le impidiera el mismo.

2.3. Lo que se observa es que la asamblea deliberó y eligió a los miembros de dicho órgano colegiado, sin llegar a coartar la consideración del representante de la señora Barrera Rey, a quien incluso se le designó parte del comité de verificación del acta debatida.

2.4. En tal virtud, ninguna certeza hay para esta sede judicial de que a la parte actora se le hubiera violentado el derecho a participar y, en ese sentido, no puede llegarse a una conclusión de dicho talante.

3. De otra parte, debe referirse que en efecto la tutela no es el mecanismo propicio para debatir los actos asamblearios, pues de acuerdo con lo normado en el artículo 382 del C. G. del P., será el proceso de impugnación de actas el escenario natural para ventilarse todo lo relativo al quorum, participación y las deliberaciones, mecanismo que es idóneo y eficaz dada la posibilidad incluso de suspender los efectos de las decisiones contenidas en el acta de 10 de abril de 2022 desde la primera etapa de tal procedimiento.

Súmese a ello que la intervención de esta Juzgadora no es impostergable para garantizar el restablecimiento jurídico y social; no se verifica un menoscabo a las garantías de la señora Jeimmy Johana y los eventos a los que alude como hechos constitutivos de merma en sus derechos no se tornan inminentes o próximos a suceder, lo que impide la evidencia de un perjuicio irremediable que obligara a que se adopten medidas urgente en pro de la parte actora por esta vía.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.